

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00660

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 05-09-2023

ANEXOS: Los anunciados en los acápite de pruebas del escrito demandatorio.

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la parte actora, Doctora PAULA MARÍA DUQUE CADENA, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Se advierte que solo se pasa a la fecha, por cuanto mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso:

ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales, en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías.

Lo anterior con fundamento en:

Que el 13 de septiembre de 2023, el Equipo de Respuesta a Incidentes de Seguridad de la Información (CSIRT), convocó al Proveedor IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S., al Consejo Superior de la Judicatura a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a las otras entidades públicas del orden nacional, afectadas con el presunto ataque cibernético masivo, para enfrentar en forma conjunta la situación presentada.

Que el Puesto de Mando Unificado confirmó que la empresa IFX NETWORKS COLOMBIA S.A.S. sufrió un ataque de ciberseguridad externo tipo ransomware que afectó algunas de sus máquinas virtuales en Colombia, lo que trajo como consecuencia la indisponibilidad en las plataformas de servicios de las entidades que tienen implementadas soluciones ofrecidas por dicha compañía.

Manizales, 25 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS**

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO NRO. 2387
Proceso: VERBAL REINVIDICATORIO
Demandante: MARÍA BEATRIZ ARIAS VALENCIA C.C. 24.307.007
Demandados: ANGE PAOLA VALENCIA MATAALLANA C.C. 1.053.766.997
Radicado: 170014003012-2023-00660-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Analizando la demanda y sus anexos tenemos que debe ser inadmitida teniendo en cuenta lo siguiente:

1.1. Aclarará conforme el numeral 5º del art. 82 CGP, lo manifestado en el hecho tercero y octavo de la demanda, informando:

1.1.1. Desde cuándo y en qué calidad (comodato, arrendamiento u otro título...) los señores CAMILO ERNESTO GALLEG0 ARIAS y ANGE PAOLA VALENCIA MATAALLANA, convivieron en los inmuebles objeto de este proceso hasta el 2 de enero de 2021.

1.1.2. La forma y la fecha exacta en que entró en posesión del inmueble la demandada ANGE PAOLA VALENCIA MATAALLANA; indicando si previo a la data mencionada era mera tenedora e intervirtió su título, desde cuándo y los fundamentos de ello.

1.2. En la pretensión cuarta de la demanda, solicita “Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación”; solicitud que no guarda relación con el objeto del trámite reivindicatorio invocado y no se acompasa con lo reglado en el artículo 88 del Código General del Proceso; en

consecuencia, deberá proceder a aclarar y/o sustentar dicha pretensión; en todo caso, deberá existir una debida acumulación de pretensiones, conforme la norma citada.

1.3. Si bien refiere tangencialmente en la pretensión sexta de la demanda que *"No se requerirá una condena conforme lo ordenado en el artículo 206"*, tal aseveración resulta ambigua, no siendo claro si lo que pretende es renunciar a las restituciones mutuas que eventualmente resultaran procedentes a su favor; en tal virtud, deberá clarificar su afirmación y en caso de tratarse de una renuncia anticipada a las mismas, deberá especificarlo para darle validez en el momento procesal oportuno; en caso contrario, deberá cuantificar las mismas y prestar el respectivo juramento estimatorio con el cumplimiento de los requisitos para ello consagrados en el art. 206 CGP.

1.4. Conforme los arts. 82 y 85 CGP, en aras de acreditar la calidad de titular plena de los inmuebles objeto de reivindicación alegada, aportará EP 4074 del 29/05/2015 de la Notaría Segunda de Manizales, donde la acá demandante adquirió el usufructo del 75%.

1.5. En aras de garantizar una identificación plena de los bienes a reivindicar conforme el art. 83 CGP, aportará completa la EP 1258 del 18/11/2021 (o la 1257) con sus anexos, pues según su contenido, los linderos se refieren a unos puntos de los planos de la copropiedad (mismos indicados en la demanda); últimos que no se anexaron y que tendrán relevancia en el curso del proceso para los fines de identificación ya mencionados; y, eventualmente, para materializar las restituciones solicitadas, de prosperar las pretensiones.

1.6. No como causal de inadmisión, pero si en aras de habilitar eventualmente la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará de donde obtuvo el correo electrónico de la pasiva informado en la demanda y allegará las evidencias que den cuenta de ello.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se le concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL REINVIDICATORIO** promovido por **MARÍA BEATRIZ ARIAS VALENCIA C.C. 24.307.007** en contra **ANGE PAOLA VALENCIA MATALLANA C.C. 1.053.766.997**, por lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. P., debiendo la parte actora integrar en un solo escrito la demanda con su corrección y aportar los nuevos anexos que resulten necesarios para la subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso en nombre de la demandante, a la abogada PAULA MARÍA DUQUE CADENA, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

AHR

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 162 del 26 de septiembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4573c119728040dd94590046f96e5513ebafabd9bd31ab1f173b90888599fb3c**

Documento generado en 25/09/2023 12:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>